BOLETIN OFICIAL
PROVINCIA DEL NEUQUÉN

Neuquén, 23 de Diciembre de 2021 **EDICIÓN N° 0**

https://infoleg.neuquen.gov.ar/

GOBERNADOR: **Cr. OMAR GUTIÉRREZ**

VICEGOBERNADOR: **Cr. MARCOS KOOPMANN IRIZAR**

Ministro Jefe de Gabinete: **Lic. Diego Sebastián González**

Ministra de Gobierno y Seguridad: **Dra. VANINA SOLEDAD MERLO**

Ministra de Educación y Presidente del Consejo Provincial de Educación: **Prof. CRISTINA ADRIANA STORIONI**

Ministro de Economía e Infraestructura: **Cr. GUILLERMO RAFAEL PONS**

Ministro de Ciudadanía: **Bq. RICARDO ANDRÉS CORRADI DIEZ**

Ministro de Producción e Industria: **Lic. FACUNDO ARTURO LÓPEZ RAGGI**

Ministra de Turismo: **Lic. MARISA MARVEL FOCARAZZO**

Ministra de Salud: **Dra. Andrea Viviana Peve**

Ministra de Desarrollo Social y Trabajo: **Sra. MARÍA ADRIANA FIGUEROA**

Ministro de Energía y Recursos Naturales: **Lic. ALEJANDRO RODRIGO MONTEIRO**

Ministro de las Culturas: **Prof. Marcelo Daniel Colonna**

Ministra de Niñez, Adolescencia y Juventud: **Dra. SOFÍA SANUCCI GIMÉNEZ**

Ministro de Deportes: **Sr. Luis Adalberto Sánchez Mercado**

Dirección y Administración:
M. Belgrano N° 439
0299-4495166/4495200 - Int. 6116/6113
(8300) Neuquén (Cap.)

www.neuquen.gov.ar
E-mail: boletinoficial@neuquen.gov.ar
Directora:
Sra. López María Fernanda

POR CUANTO: LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DEL NEUQUÉN SANCIONA CON FUERZA DE LEY: Artículo 1: Se modifican los artículos 35, 38, 43, 50, 54 y 55 de la Ley 3264 -Ley Orgánica Notarial-, los que quedan redactados de la siguiente manera: Artículo 35: Producida la vacancia de un registro, con excepción de la situación regulada por el artí- culo 54 de esta ley, la designación de titular por parte del Poder Ejecutivo deberá efectuarse según la terna elevada y la que surja del resultado de un concurso de antecedentes y oposición, el cual debe ser convocado dentro del plazo de sesenta días de producida la vacancia. Artículo 38: El jurado mencionado en el artículo anterior está integrado por siete miembros: un integrante del Tribunal de Superintendencia Notarial, quien lo preside; el presidente del Colegio de Escribanos; dos profesores de la Universidad Notarial Argentina o miembros de la Academia Nacional del Notariado; el jefe del Departamento de Inspección del Colegio o, en su defecto, un inspector notarial que debe designar el Consejo Directivo y dos escribanos en ejercicio designados por sorteo por el Colegio de Escribanos. La integración por sorteo debe respetar la paridad de género. Los organismos, instituciones y entidades mencionados deben designar además dos miembros alternos, que pueden actuar en forma indistinta en remplazo de sus titulares. Los miembros del jurado pueden ser recusados conforme las causales del artículo 17 del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia del Neuquén o el que lo remplace. La conformación del jurado debe propender a estar integrado por hombres y mujeres. El jurado actúa con cinco integrantes, como mínimo, y las decisiones se adoptan por mayoría simple. En caso de empate, el voto de quien preside vale doble. Artículo 43: La vacancia de los registros se produce: a) Por muerte, jubilación con baja de matrícula, o incapacidad absoluta y permanente de su titular. b) Por su destitución. c) Por abandono del cargo, de acuerdo con la resolución que en tal sentido pronuncie el Tribunal de Superintendencia Notarial a solicitud del Colegio de Escribanos, previa citación fehaciente al profesional. Se entiende por abandono la falta de atención grave, prolongada e injustificada de las tareas inherentes a su función notarial. d) Por la renuncia o la designación de un escribano a otro registro distinto del que es titular. Respecto de los casos de vacancias contemplados en los incisos c) y d), se debe llamar a concurso para su cobertura. Dichas situaciones de vacancia no pueden ser cubiertas por el adscripto, quien no puede solicitar la titularidad en los términos del artículo 54 de esta ley. Artículo 50: Cada titular de registro puede tener hasta dos adscriptos. Su designación debe realizarla el Poder Ejecutivo a propuesta del titular del registro, siempre que se reúnan las siguientes condiciones: a) Tener una antigüedad, como titular del registro, de tres años como mínimo, contados desde su asunción en el cargo. b) Que la persona propuesta obtenga un puntaje mínimo de seis puntos en un examen de idoneidad -el que debe respetar los mismos estándares y modalidad de los exámenes de oposición regulados PAGINA 3 Neuquén, 29 de Octubre de 2021 BOLETIN OFICIAL por el artículo 37 de la presente ley- a cargo del Colegio de Escribanos y cuyo programa lo apruebe el Tribunal de Superintendencia Notarial. El examen está sujeto a la reglamentación de esta ley. Artículo 54: Producida la vacancia por los casos contemplados por los incisos a) y b) del artículo 43 de esta ley, el escribano adscripto, el más antiguo si existen dos, debe ser designado titular del registro en que actúa, siempre que cumpla con los siguientes requisitos: a) Cinco años de antigüedad continua e ininterrumpida en el registro vacante al que pretende acceder, contados desde el acaecimiento del hecho que produce la vacancia hacia atrás. b) Haber autorizado más de 250 actos protocolares en dicho registro. c) No haber sido pasible de sanción alguna durante el ejercicio de su función notarial. d) Haber cumplimentado los cursos de capacitación previstos en el artículo 42 de la presente ley. El escribano adscripto que se encuentre en condiciones de ser designado titular por cumplir los requisitos precedentemente enunciados debe ser nombrado regente interino a cargo del registro en el que desempeñaba al momento de producirse la vacancia, mediante resolución del Consejo Directivo del Colegio de Escribanos, hasta su designación como titular por parte del Poder Ejecutivo provincial. Si hay dos escribanos adscriptos, debe suceder al titular el de mayor antigüedad en el registro, siempre que cumpla los requisitos establecidos en el párrafo anterior; perderá el de menor antigüedad su calidad de tal desde que se produzca la vacancia. El escribano designado titular, si lo solicita ante el Colegio de Escribanos, puede requerir la adscripción del otro escribano que se desempeñaba en el registro, sin necesidad de que se cumplan los requisitos del artículo 50 de la presente ley. Si no hay escribanos adscriptos en el

registro que cumplan con las condiciones exigidas en el presente artículo para poder acceder a la titularidad del mismo, el adscripto de mayor antigüedad, en caso de existir dos, debe ser designado mediante resolución del Consejo Directivo del Colegio de Escribanos como regente interino hasta que se discierna la titularidad del registro mediante el correspondiente llamado a concurso de antecedentes y oposición; perderá el otro adscripto su calidad de tal. El plazo de regencia no puede ser superior a un año y debe procederse según el artículo siguiente. Artículo 55: En el supuesto del último párrafo del artículo anterior de la presente ley, el Colegio de Escribanos debe llamar a concurso de antecedentes y oposición para cubrir la vacancia del registro, respetando el plazo de ejercicio en el cargo del regente interino, el cual es improrrogable. Artículo 2: Comuníquese al Poder Ejecutivo. DADA en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura Provincial del Neuquén, a los veintiún días de octubre de dos mil veintiuno Fdo.) Marcos G. Koopmann Presidente H. Legislatura del Neuquén. María Eugenia Ferraresso Secretaria de Cámara H. Legislatura del Neuquén Registrada bajo número: 3308 Neuquén, 28 de octubre de 2021. POR TANTO: Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese y dese al Registro y Boletín Oficial y Archívese. DECRETO N 1847/2021. FDO.) GUTIÉRREZ MERLO